

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **036**

Fecha: **7 Diciembre de 2023 a las 7:00 a**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	11/12/2023	13/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **7 Diciembre de 2023 a las 7:00 a** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

PROCESO 2022 - 307

Eduardo Manrique Ruiz <abogadoeduardomanrique@gmail.com>

Mar 17/10/2023 16:36

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

Recurso de Reposición - PDF.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE EVA MARIA PARDO MANRIQUE CONTRA MILTON SEGUNDO PARDO COLON

RADICADO: 2022 - 307

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial Saludo

Comedidamente, arrimo al expediente procesal un memorial en formato pdf, con Recurso de Reposición

Atentamente,

EDUARDO MANRIQUE RUIZ

6.329.307

135882

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZÓN

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INICIADO POR EVA MARIA PARDO MANRIQUE CONTRA MILTON SEGUNDO PARDO COLON

RADICADO: 2022 – 307

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

EDUARDO MANRIQUE RUIZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito invoco ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION, y lo fundamento en los siguientes aspectos:

- 1- EL DEMANDADO MINTIO DELIBERADAMENTE RESPECTO DE SU ESTADO DE POBREZA CON EL FIN DE DILATAR EL PROCESO EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EVA MARIA PARDO MANRIQUE Y LUEGO DE ENTERARSE DEL MONTO DE LOS VCALORES ADEUDADOS A SU HIJA POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS Y CUOTAS ADICIONALES NO PAGADAS DURANTE LARGO PERIODO DE TIEMPO.

Los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar AMPARO DE POBREZA en cualquier estado de la actuación procesal, bajo la gravedad del juramento y sin necesidad de arrimar pruebas en tal sentido, porque se aplica el principio de presunción de buena fe establecido en el artículo 83 de la C. N.

Lo cual significa que en los casos en que no existe prueba en el proceso acerca de la precaria condición económica de alguno de los sujetos procesales y este solicita el amparo de pobreza, el Juez deberá concederlo sin exigirle que pruebe ese estado de insolvencia o necesidad, porque se aplica el principio de la buena fe.

Sin embargo, el caso de MILTON SEGUNDO PARDO COLON nada tiene que ver con lo dispuesto en los articulo anteriormente mencionados del Código General del Proceso, ni mucho menos, con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por la sencilla razón de que **se encuentra plenamente demostrada en este proceso la condición de ASALARIADO Y PENSIONADO DEL MAGISTERIO que ostenta de manera simultánea el demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON.**

Razon más que suficiente para desestimar cualquier solicitud que de manera temeraria y deshonesto haga en tal sentido, el precitado demandado. Pues, probado cómo está su solvencia económica, más el hecho que esta persona tiene pleno conocimiento de las

condenas que le serán impuestas por el Juzgado, sin que tenga ya oportunidad procesal para rebatirlas, resulta un hecho cierto y notorio a todas luces, que lo que pretende MILTON SEGUNDO PARDO COLON es valerse de cualquier tipo de argucias o artimañas orientadas a convertir en ilusorias las pretensiones de su hija EVA MARIA PARDO MANRIQUE, a quien nunca ha ayudado de manera voluntaria y solo lo ha hecho obligado por la justicia.

En los términos anteriores, tenemos que la nueva argucia temeraria y de mala fe asumida por MILTON SEGUNDO PARDO COLON, está orientada a defraudar patrimonialmente a su hija EVA MARIA PARDO MANRIQUE, a quien le adeuda una suma considerable de dinero por concepto de cuotas alimentarias mensuales y adicionales, atrasadas. Pues, resulta un hecho cierto que, en tales términos, se hará acreedor, entre otros, a los beneficios establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia es clara en lo referente al amparo de pobreza, y todos los parámetros jurisprudenciales nada tiene que ver con la manifestación mentirosa y deshonesto del demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON, puesto que su condición de holgura económica está probada en la actuación procesal, porque, como ya se dijo, esta persona ostenta la calidad de asalariado y pensionado del magisterio, simultáneamente, a lo cual se le suma el hecho de que se encuentra en la categoría catorce del escalafón.

2- EL JUZGADO INCURRIO EN VIA DE HECHO AL ACEPTAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DEL DEMANDADO MILTON SEGUNDO PARDO COLON, A PESAR DE ESTAR PROBADO EN ESTE PROCESO QUE OSTENTA LA CALIDAD DE PENSIONADO Y ASALARIADO DEL MAGISTERIO SIMULTANEAMENTE, Y QUE SE ENCUENTRA EN CATEGORIA 14 DEL ESCALAFON DOCENTE.

En los términos anteriores, tenemos que el Juzgado incurrió en vía de hecho al conceder amparo de pobreza al demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON, a pesar de estar plenamente demostrado en este proceso la buena condición económica que ostenta este señor, en su calidad de asalariado y pensionado del magisterio, simultáneamente. Y como si fuera poco, también tiene una finca en el municipio de Baraya, y un taxi que transfirió cuando ideó la estrategia defraudatoria en contra de su hija EVA MARIA PARDO MANRIQUE.

Señor Juez, la buena fe de los sujetos procesales que solicitan amparo de pobreza, se presume únicamente cuando no existe prueba de lo contrario en el expediente procesal, y en ningún caso se puede presumir la pobreza ni el estado de necesidad, si las pruebas obrantes en la actuación demuestran lo contrario.

Razon por la cual, la concesión de amparo de pobreza a esta persona, raya en la vía de hecho, porque no tiene causa lógica, ni sustento jurídico, ni justificación alguna que convierta en razonable la concesión de este beneficio al demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON.

"STC102-2022 - De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo

de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)”

“4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'»» (CSJ STC6174-2020).”

“6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'. En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 9 respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.”

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Señor Juez, reponer el auto que está siendo notificado por estado, en el sentido de negar el amparo de pobreza y la designación de un curador ad litem al demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON, por las razones expuestas en la fundamentación del presente Recurso de Reposición.

Atentamente,



6.329.307

EDUARDO MANRIQUE RUIZ

C. C. 6.329.307 de Guacarí – Valle del Cauca

T. P. 135.882 del CSJ

EJECUTIVO 2022 - 307

Eduardo Manrique Ruiz <abogadoeduardomanrique@gmail.com>

Mié 18/10/2023 16:25

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (125 KB)

Recurso de Reposición - copia pdf.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE EVA MARIA PARDO MANRIQUE CONTRA MILTON SEGUNDO PARDO COLON

RADICADO: 2022 - 307

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adjunto memorial pdf en tal sentido

Atentamente,

EDUARDO MANRIQUE RUIZ

6329307

135882

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZÓN

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INICIADO POR EVA MARIA PARDO MANRIQUE CONTRA MILTON SEGUNDO PARDO COLON

RADICADO: 2022 – 307

ASUNTO: COMPLEMENTEO DEL RECURSO DE REPOCISION ATENDIENDO LA NUEVA SOLICITUD DE AMARO DE POBREZA PRESENTADA POR EL DEMANDADO MILTON SEGUNDO PARDO COLON, A PESAR DE QUE YA LE FUE CONCEDIDO TAL BENEFICIO POR EL JUZGADO.

EDUARDO MANRIQUE RUIZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en atención a la segunda solicitud de amparo de pobreza presentada por MILTON SEGUNDO ARDO COLON, comedidamente, hago las siguientes manifestaciones:

- 1- El apoderado de confianza del precitado demandado se atemorizó ante el Recurso de Reposición presentado por el suscrito abogado, el día de ayer 17 de septiembre de 2023, y en consecuencia le manifestó a su representado que lo saque de eso, porque sabe la multa que por ley le va a ser impuesta al deshonesto y temerario demandado, y la cual, bien puede extenderse hasta él, por acolitar tal pretensión mentirosa e ilícita del demandado.
- 2- Resulta un hecho cierto que algo no encuadra en el presente caso, puesto que MILTON SEGUNDO PARDO COLON está solicitándole al Juzgado el beneficio de amparo de pobreza que ya le concedió en el auto objeto de Recurso de Reposición, y en segundo lugar, porque el abogado que fue designado como su defensor por parte del Juzgado, le manifestó la no aceptación del cargo a MILTON SEGUNDO, cuando lo correcto y lo procedente era que presentara tal manifestación ante el Juzgado, y solo a partir del momento en que le fuera aceptada por el Juzgado su renuncia al cargo de defensor oficioso, le correspondería al demandado MILTON SEGUNDO, oficiar al Juzgado solicitando la designación de un nuevo abogado defensor. Las cuales son razones más que suficientes para considerar que algo no está bien, y que, por el contrario, algo raro está pasando en esta actuación procesal.
- 3- Situación que se agrava con la concepción del beneficio de amparo de pobreza al precitado demandado, de manera absolutamente injustificada y carente de soporte jurídico, dada su condición de pensionado y simultáneamente asalariado del

Magisterio, en la categoría 14 del escalafón, lo cual le significa ingresos mensuales superiores a SEIS MILLONES DE PESOS M. Cte. (\$6.000.000).

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Señor Juez, no solo la reposición del auto en el sentido de negar tal beneficio a MILTON SEGUNDO PARDO COLON, dada su condición de asalariado y pensionado del magisterio, lo cual se encuentra plenamente probado en este proceso, sino también, la imposición de la sanción de que trata el Código General del Proceso, por presentar esta solicitud temeraria y engañosa

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E. Manrique Ruiz', with the identification number '6.329.307' written below it.

EDUARDO MANRIQUE RUIZ

C. C. 6.329.307 de Guacarí – Valle del Cauca

T. P. 135.882 del CSJ

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS - RADICACION 2022-307

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS <franciscoramirezabogado@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 10:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

2022-307 RecursoReposicion.pdf;



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

Neiva, octubre 19 de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EVA MARIA PARDO MANRIQUE
Demandado: MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Radicado: 410013110005 **2022 00307 00**

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.126.492 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, con T.P. 179.888 C.S.J. con el acostumbrado respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de octubre 12 de 2023, por medio del cual se concede AMPARO DE POBREZA al demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON, y se me designa como abogado en tal calidad.

El recurso lo sustento bajo los siguientes hechos:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se me acepta la renuncia presentada, advirtiéndome que esta pone fin 5 días después de presentado el memorial al despacho.

La anterior renuncia obedeció a algunas diferencias presentadas por el señor MILTON SEGUNDO PARDO COLON, con respecto a lo que pretende la parte demandante, aunado a ello en no coincidir con el valor de los honorarios pactados.

En consecuencia, solicito se revoque mi designación y se nombre a otro abogado de la lista de auxiliares, pues vamos en dirección opuesta con el señor Pardo Colon, y por ende el ejecutado no se sentiría bien representado.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
CC. No. 12.126.492 de Neiva (Huila)
T.P. 179.888 del C.S.J.